



PODER LEGISLATIVO

CC. SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**PRESENTES.**

**Nicolás Contreras Cortés, Francisco Javier Ceballos Galindo y Luis Ayala Campos,** Diputados integrantes del Grupo Parlamentario **Nuestro Compromiso por Colima**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22, fracción I, 83; fracción I y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Artículo 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 21 de agosto de 2009 fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la cual acorde a su artículo I tiene como objeto el reglamentar las facultades contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima relativas a la evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública y establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

Dicha ley establece como parte del proceso de fiscalización lo siguiente:

*"Artículo 36.- El Órgano Superior dará cuenta al Congreso en el Informe del Resultado, en forma cuantitativa, de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.*

2015-2018

LVIII  
QUINCEGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
H. CONGRESO  
DEL  
ESTADO DE COLIMA



PODER LEGISLATIVO

## INICIATIVA DE DECRETO

2015-2018

LVIII  
QUINCEGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
H. CONGRESO  
DEL  
ESTADO DE COLIMA

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión de Hacienda, del estado que guarde la solventación de observaciones y acciones por parte de las entidades fiscalizadas. Dichos informes incluirán invariablemente los montos de los resarcimientos al erario derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet del Órgano Superior.*

*Para tal efecto, el reporte a que se refiere este párrafo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año."*

Es un hecho conocido que la publicación en internet de los resultados de las auditorías por parte del OSAFIG (Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental) incluye entre otras cosas los nombres de los presuntos responsables de irregularidades y su respectiva propuesta de sanción.

Este hecho ha generado mucha inconformidad por parte de los funcionarios que son señalados, pues no siempre son encontrados responsables dado que en ocasiones el señalamiento que les fue realizado por el OSAFIG es subsanado al presentar documentos que en un principio no fueron ofrecidos ante el OSAFIG y por ende no pudieron ser valorados por éste.

No obstante lo anterior quienes resultan señalados por el OSAFIG se ven expuestos a la crítica social viendo menguados su honor y dignidad al aparecer sus nombres publicados llegando incluso a ser señalados como infractores sin que se hubiera agotado el respectivo procedimiento para tal efecto.

En ese tenor, debe tomarse en cuenta que la reforma del 10 de junio del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sentó las bases de un cambio radical en el derecho mexicano, a raíz de ello, se fortaleció la observancia y el respeto de los derechos humanos, estableciendo de forma clara y tajante en el párrafo tercero de su artículo 1º, la obligación de todas



PODER LEGISLATIVO

# INICIATIVA DE DECRETO

2015-2018



H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

las autoridades en el ámbito de su competencia de: "Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"

Bajo esa óptica la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, publicada en la página 41, Libro 7, del Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de junio de 2014 lo siguiente:

*"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la*



PODER LEGISLATIVO

# INICIATIVA DE DECRETO

2015-2018

LVIII  
QUINCESIMA OCTAVA LEGISLATURA  
H. CONGRESO  
DEL  
ESTADO DE COLIMA

*calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."*

Resulta evidente que al haberse expedido la Ley de Fiscalización Superior del Estado en el año 2009, la misma no pudo tomar en consideración lo señalado por la reforma constitucional ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los derechos humanos ya señalados.

Por tal motivo los iniciadores consideramos conveniente reformar el artículo 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado a efecto de que en el informe de resultados que publique en su página de internet el DSAFIG, se testen los nombres de los presuntos infractores para salvaguardar su honor y dignidad en tanto se desahoga el procedimiento correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, los Diputados que suscribimos la presente iniciativa, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado para quedar como sigue:

**"Artículo 36.- - [...]**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano Superior informará al Congreso, por conducta de la Comisión de Hacienda, del estado que guarde la solventación de observaciones y acciones por parte de las entidades fiscalizadas. Dichos informes incluirán invariablemente los montos de los resarcimientos al erario derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño. Asimismo deberá publicarse*



PODER LEGISLATIVO

# INICIATIVA DE DECRETO

2015-2018

LVIII  
QUINCEGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

H. CONGRESO  
DEL  
ESTADO DE COLIMA

*en la página de Internet del Órgano Superior, suprimiéndose los nombres de las personas señaladas como presuntos responsables así como los datos que las puedan hacer identificables.*

[...]

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los Diputados que suscribimos la presente Iniciativa, solicitamos sea turnada a la Comisión correspondiente, para que se proceda a su análisis, estudio y dictamen, lo anterior en términos del artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ATENTAMENTE**

**Colima, Colima a 06 de diciembre de 2017.**

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
NUESTRO COMPROMISO POR COLIMA**

**NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS**

**FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO**

**LUIS AYALA CAMPOS**